

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

Sumilla: “(...), de acuerdo con el impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas” (...).”

Lima, 3 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 3 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1594/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.**, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta ante el Banco de la Nación; infracciones tipificadas en el literal c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de mayo de 2019, el BANCO DE LA NACIÓN, en adelante **la Entidad**, emitió la Carta de Aprobación de Servicios N° 070422-2019, a favor de la empresa PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C., en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 1,440.00 (mil ciento cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), para la contratación del “*Servicio de refrigerios sesión administradores de agencias y subgerentes macro regionales tiempo de ejecución: 06/05/2019, se efectuará de conformidad a los TDR*”, en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha orden de servicio, si bien comprende una contratación inferior a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT), se emitió durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante los Decretos Supremos N° 377- 2019-EF y N° 168-2020-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

2. Mediante Memorando N° D000293-2020-OSCE-DGR¹ del 4 de agosto de 2020, presentado el 13 de agosto de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió el Dictamen N° 11-2020/DGR-SIRE² del 3 de agosto de 2020, a través del cual comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, señalando principalmente, lo siguiente:
- Mediante Resolución Suprema N° 013-2019-MINAM del 15 de marzo de 2019, se nombró al señor GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA como Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente; en ese sentido, se encuentra impedido de contratar con el Estado, incluso como apoderado de una persona jurídica, desde el 16 de marzo de 2019 hasta un año después que el señor GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA cese en el cargo de Viceministro de Estado.
 - El señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA es familiar en 2° grado de consanguinidad (hermano) del señor GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA; en ese sentido, se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, incluso como apoderado de una persona jurídica, mientras que este último se encuentre ejerciendo el cargo de Viceministro de Estado y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.
 - De la revisión de la Sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista tiene como representante, entre otros, al señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA.
 - De la Partida Registral N° 13494182 del Contratista emitida por el "Registro de Personas Jurídicas" de la Zona Registral N° IX – Sede Lima,

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

se aprecia que el señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA, viene ocupando los siguientes cargos:

- Apoderado de la empresa desde el 15 de setiembre de 2015.
 - Gerente General de la empresa desde el 8 de enero de 2020 hasta la fecha.
 - En ese sentido, el Contratista se encuentra impedido de contratar con el Estado desde el 16 de marzo de 2019 hasta un año después que el señor GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA cese el cargo de Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente.
 - El 3 de mayo de 2019, la Entidad emitió la Orden de Servicio a favor del Contratista.
 - Concluye que, el Contratista contrató con el Estado estando impedido según lo establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley.
3. Con decreto del 27 de enero de 2020³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad lo siguiente: i) Informar sobre la causal de impedimento en el que hubiere incurrido el Contratista, ii) Remitir copia legible de la Orden de Servicio y de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento, y, iii) Señalar de manera clara y precisa los documentos que contendrían información inexacta y copia de los documentos que acredite dicha inexactitud.
4. Con escrito s/n⁴, presentado el 17 de diciembre de 2020, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 5-2020-BN/2770⁵ del 15 de octubre de 2020, mediante el cual informó, lo siguiente:

³ Obrante a folio 12 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 25 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 46 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

- El 3 de mayo de 2019, se emitió la Carta de Aprobación de Servicios N° 070422 a favor del Contratista, por el *“Servicio de refrigerios sesión administradores de agencias y subgerentes macro regionales tiempo de ejecución: 06/05/2019, se efectuará de conformidad a los TDR”*.
- Mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2019, la Sección de Procedimientos de Selección de la Subgerencia de la Entidad, comunicó al Contratista, la aceptación de su cotización respecto al *“servicio de refrigerios sesión administradores de agencias y subgerentes macro regionales tiempo de ejecución: 06/05/2019, se efectuará de conformidad a los TDR”*, para lo cual le indicó lo siguiente *“(…) deberá acercarse a nuestras oficinas (...) a fin de (...) entregar debidamente suscita por su representante legal la (...) declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el estado (en original), requisito indispensable para el trámite de cobranza (...)”*.
- El 6 de mayo de 2019, el Contratista, a través de su representante legal, presentó una Declaración Jurada en la que señala, entre otras afirmaciones, *“No tener impedimento para ser postor y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11º de la Ley de Contrataciones del Estado”*, no obstante, a dicha fecha el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado.
- Para la configuración de la referida infracción, se debe haber celebrado y/o perfeccionado un contrato con la Entidad, situación que se materializa con la Carta de Aprobación de Servicios N° 070422-2019 del 3 de mayo de 2019 emitida a favor del Contratista; asimismo, el proveedor debía encontrarse incurso en alguno de los impedimentos establecidos por Ley, circunstancia que ha sido sustentada en el Dictamen N° 11-2020/DGR-SIRE del 3 de agosto de 2020, emitido por la Sub Directora de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la OSCE, al verificarse que el Contratista tenía como apoderado en el año 2019, al señor Martín Quijandría Acosta, hermano del señor GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA; en ese sentido, el Contratista se encontraría incurso en el impedimento regulado en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11º de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

- Conforme a lo expuesto, se evidencia que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley; al haber perfeccionado contrato a través de la Carta de Aprobación N° 070422-2019, pese a encontrarse incurso en el impedimento regulado en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11° de la Ley.

5. Mediante Decreto del 12 de setiembre de 2022⁶, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, por haber presentado a la Entidad información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

6. Con escrito s/n⁷, presentado el 21 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Contratista, a través de su gerente general, señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA, presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
- Su representada participó en el Concurso de Méritos N°0001-2018-BN, para la contratación de concesiones de alimentos para el comedor de la sede principal de la Entidad, habiendo suscrito el Contrato N° 025436-2018-BN del 2 de abril de 2018, por el plazo de 12 meses, fecha en la cual su representada no tenía ningún impedimento para contratar con el Estado.
 - Sin embargo, mediante Resolución Suprema N°013-2019-MINAM del 15 de marzo de 2019, se designó al señor GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA

⁶

Obrante a folio 104 del expediente administrativo.

⁷

Obrante a folio 137 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

como Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente, situación que desconocía; si bien, el citado señor es su hermano, no tienen mayor contacto, no se frecuentan, debido a que, cada uno maneja sus propios temas personales y de negocios.

- Debido a la atención del servicio prestado, el contrato fue renovando con la Entidad; en virtud a ello, con fecha 3 de mayo de 2019, la Entidad emitió la Carta de Aprobación de Servicios N°070422 a favor de su representada y es con fecha 6 de mayo de 2019, que el señor Ricardo Capcha Aguilar, en su calidad de representante legal, declaró que su representada no tenía impedimento de contratar con el Estado, ello debido a que el citado señor y su persona desconocían de la designación de su hermano como Viceministro.
- Su representada fue denunciada por el presunto delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio de la Entidad, por encontrarse impedida de contratar con el Estado, denuncia que se tramitó ante el Quinto Despacho Provincial Penal-Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores-Surquillo-San Borja – Carpeta Fiscal N°506154502-2021-150-0.
- Mediante Disposición Fiscal N°03 del 5 de julio de 2022, se declaró que se archive todos los actuados; asimismo, su representada cumplió con pagar el monto de S/ 5,000.00 como reparación civil por el daño causado a favor de la Entidad.
- Solicita que se aplique el principio *nom bis in idem*, debido a que concurren los tres elementos, tal como se detalla a continuación:
 - Mismo sujeto: cómo se puede advertir en el procedimiento administrativo sancionador seguido por la Entidad contra su representada es por encontrarse impedida de contratar con el Estado; además, se interpuso una denuncia penal por falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio de la Entidad, proceso que concluyó en nivel fiscal al haberse aplicado el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

principio de oportunidad, que dio lugar a que la fiscalía se abstuviera de iniciar el ejercicio de la acción penal en contra del Contratista.

- Mismo hecho: el procedimiento administrativo sancionador y el inicio de la denuncia penal tiene los mismos hechos, pues están referidos a que el Contratista, a través de su representante, se encontraba impedido de contratar con el Estado; en ese sentido, se está sometiendo a un doble enjuiciamiento a su representada.
- Mismo fundamento: tanto en el procedimiento administrativo sancionador como en la denuncia penal interpuesta por la Entidad contra el Contratista, el bien jurídico tutelado y que se ha visto afectado es la administración pública, debido a la declaración jurada efectuada por su representada, al señalar que no se encontraba impedida para contratar con el Estado, hecho realizado por desconocimiento y ello afectó a la administración pública. En ese sentido, al existir en ambos procesos una igualdad de fundamento, habría una doble sanción por un mismo hecho doloso, por cuanto, se pretende sancionar administrativamente a su representada, con los mismos fundamentos de la denuncia penal.

7. Con decreto del 2 de noviembre de 2022⁸, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentado sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 3 del mismo mes y año por el Vocal ponente.
8. Con decreto 11 de enero de 2023, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Entidad lo siguiente: i) Informar de manera clara y expresa, si con la Carta de Aprobación de Servicios N° 070422-2019 del 3 de mayo de 2019, se formalizó la relación contractual, ii) Copia de la documentación que acredite de la existencia de la relación contractual con el Contratista, iii) Informar si la emisión de la Carta de Aprobación de Servicios N° 070422-2019 del 3 de mayo de 2019, deriva del contrato de renovación al cual hace referencia el Contratista, o de algún otro contrato firmado con anterioridad a la citada carta de servicio, iv) Copia legible de la Declaración Jurada del 6 de mayo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

de 2019, en la que se aprecie que fue debidamente recibida o documento que acredite la recepción de la misma o correo electrónico mediante el cual el Contratista remitió la citada declaración jurada.

9. Con decreto del 13 de enero de 2022, se programó audiencia pública para el 19 de enero de 2022, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
10. Con escrito s/n, presentado el 20 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad dio respuesta a lo solicitado, señalando, principalmente, lo siguiente:
 - Informa que, con la Carta de Aprobación de Servicio N° 070422-2019 del 3 de mayo de 2019 se formalizó la relación contractual con el Contratista, a fin de acreditar lo señalado, adjunta copia de la citada carta, en la cual se aprecia que fue debidamente recibida.
 - La Carta de Aprobación de Servicio N° 070422-2019 del 3 de mayo de 2019, no deriva del contrato de renovación al cual hace referencia el Contratista, o de algún otro contrato firmado con anterioridad a la citada carta de servicio, por lo que, constituye una nueva contratación desvinculada del Contrato N° 025436-2018-BN.
11. Con decreto del 24 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad con escrito s/n, presentado el 20 de enero de 2023 ante el Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta, hechos que habrían ocurrido el **3 y 6 de mayo de 2019**, respectivamente, fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en lo sucesivo el **Reglamento**,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Cuestión previa: sobre la solicitud de la aplicación del principio de non bis in idem

2. Previo al análisis de fondo, corresponde traer a colación la solicitud formulada por el Contratista en el extremo referente a la aplicación del principio de non bis in idem, toda vez que, su representada fue denunciada por el presunto delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio de la Entidad, por encontrarse impedida de contratar con el Estado, denuncia que se tramitó ante el Quinto Despacho Provincial Penal-Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores-Surquillo-San Borja – Carpeta Fiscal N°506154502-2021-150-0, la cual concluyó con la Disposición Fiscal N°03 del 5 de julio de 2022, que declaró que se archive todos los actuados.

Asimismo, su representada cumplió con pagar el monto de S/ 5,000.00 como reparación civil por el daño causado a favor de la Entidad; en ese sentido, Solicita que se aplique el principio non bis in idem, debido a que concurren los tres elementos requeridos por el citado principio.

3. Al respecto, es pertinente indicar que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.
4. Así, tenemos que, dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa que recoge el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, se encuentra reconocido el principio de *non bis in idem*, el cual intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer, sobre la base de los mismos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

hechos, dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal⁹.

5. En tal sentido, conviene recordar que el principio de *non bis in idem* supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.
6. La aplicación del principio de *non bis in idem* recogido en el TUO de la LPAG, impide que una persona sea sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:
 - **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona respecto de la cual se hace el análisis, de aplicación del principio, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo.
 - **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados. Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
 - **Identidad de fundamentos:** alude a la motivación jurídica que justificó la emisión de un pronunciamiento previo sobre el fondo.
7. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in idem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez, del principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
8. En ese sentido, de la revisión de los antecedentes administrativos, se aprecia que en el caso materia análisis **no se verifica la configuración del principio de non bis in idem**, por cuanto no concurren los tres supuestos descritos (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento), exigidos por la norma para que opere, toda vez que los elementos contenidos en la denuncia seguida en

⁹

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sexta Edición. Lima, 2007, p. 674.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

el ámbito penal (nivel fiscal), no son idénticos a los elementos que han dado origen al expediente administrativo que nos ocupa, conforme se detalla a continuación:

ELEMENTO	Expediente N° 1594/2020.TCE	Denuncia Fiscal
Identidad Subjetiva	<u>PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.</u>	Señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA (en su calidad de representante de la empresa PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.)
Identidad Objetiva	Haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k), en concordancia con los literales b) y h), del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y, por haber presentado información inexacta, en el marco de la Carta de Aprobación de Servicios N° 070422-2019 del 3 de mayo de 2019.	Haber presentado falsa declaración en procedimiento administrativo sancionador, hecho tipificado en el artículo 411 del Código Penal, en el marco de la Carta de Aprobación de Servicios N° 070422-2019, Carta de Aprobación de Servicios N° 070746-2019, Carta de Aprobación de Servicios N° 070723-2019 y Carta de Aprobación de Servicios N° 070321-201.
Identidad causal o de fundamento	El bien jurídico protegido o interés tutelado se encuentra relacionado a que no se contrate con el Estado cuando se cuenta con un impedimento para ello, razón por la que se exige la presentación de una declaración jurada que señale no incurrir en impedimento alguno; es decir, se busca proteger la competencia efectiva en la contratación pública, así como la integridad en la contratación pública.	El bien jurídico protegido o interés tutelado se encuentra relacionado a que no se presente falsa declaración en un procedimiento administrativo, a fin de cautelar la presunción de veracidad. Vulneración al Principios de Presunción de Veracidad que se sustenta en la comisión del tipo penal regulado en el artículo 411 del Código Penal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

	Vulneración de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.	
--	--	--

9. Como se verifica, estamos ante dos procedimientos que se han realizado en vías diferentes (la penal y la administrativa); asimismo, no concurren los tres supuestos para la configuración del principio de non bis in ídem, pues **no hay identidad de sujeto**, dado que, en el ámbito administrativo el procedimiento es contra la empresa PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.; mientras que, en la vía penal, la denuncia fue interpuesta contra el señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA, en su calidad de representante de la empresa PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.

Asimismo, la denuncia seguida contra el señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA fue por haber presentado falsas declaraciones en el marco de Carta de Aprobación de Servicios N° 070422-2019, Carta de Aprobación de Servicios N° 070746-2019, Carta de Aprobación de Servicios N° 070723-2019 y Carta de Aprobación de Servicios N° 070321-201; sin embargo, las infracciones por las cuales se apertura el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C., es la de presentación de información inexacta y la de haber contratado estando impedido para ello, en el marco de Carta de Aprobación de Servicios N° 070422-2019.

Si bien existe cierta identidad objetiva, al menos de manera parcial, lo cierto es que la identidad causal o de fundamento difiere, pues contienen distintos bienes jurídicos protegidos o intereses tutelados.

10. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, en el presente procedimiento, al no concurrir los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio non bis in ídem, no corresponde acoger lo solicitado por el Contratista en este extremo y, por tanto, se debe continuar con el análisis sobre la comisión de las infracciones que se le imputan.

Respecto a la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

Naturaleza de la infracción

11. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 del TUO de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

12. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, **ii)** que,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.

13. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en impedimento.

Configuración de la infracción.

14. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
15. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (el resaltado es agregado)

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

16. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo y de la página web del SEACE¹⁰ se aprecia el registro de la **Carta de Aprobación de Servicios N° 070422-2019 del 3 de mayo de 2019**, emitida por la Entidad a favor del Contratista; conforme se reproduce a continuación:

The screenshot shows the SEACE website interface. At the top, there are logos for SEACE and OSCE, and a navigation bar with links like 'Volver', 'Contactenos', and 'Preguntas Frecuentes'. Below the navigation bar, there is a search bar with the text 'AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO' and the date 'Jueves, 2 de Febrero del 2023 2:43:30'. The main content area has a tabbed interface with the following tabs: 'Buscador de Procedimientos de Selección', 'Buscador por Expediente Tribunal', 'Buscador de Expresiones de Interés', 'Buscador de Difusión de Requerimientos - Ley N° 30225', and 'Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio'. The 'Buscador por Expediente Tribunal' tab is selected. Below the tabs, there is a search form with the following fields: 'Nombre de la Entidad Contratante' (BANCO DE LA NACION), 'RUC del Contratista' (20600738179), 'Año' (2019), and 'Mes' (Mayo). There is also a 'Código captcha' field with a 7x25 captcha image. Below the search form, there are 'Buscar' and 'Limpiar' buttons. The search results are displayed in a table with the following columns: 'N°', 'Entidad', 'Tipo de Orden', 'Número de Orden', 'Tipo de Contratación', 'Fecha de Emisión', 'Fecha de Compromiso', 'Monto', 'RUC', 'Denominación o Descripción', 'Estado de Registro', and 'Observaciones'. The table contains one row with the following data: '1', 'BANCO DE LA NACION', 'O/S', '70422', 'Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)', '03/05/2019', '03/05/2019', 'S/. 1,220.33', '20600738179', 'PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.', 'Registrado fuera del plazo', and an empty 'Observaciones' field. The table is highlighted with a red border. At the bottom of the table, there is a pagination bar that says '[Mostrando de 1 a 1 del total 1 - Página: 1/1]' and a dropdown menu showing '15'.

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Descripción	Estado de Registro	Observaciones
1	BANCO DE LA NACION	O/S	70422	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	03/05/2019	03/05/2019	S/. 1,220.33	20600738179	PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.	Registrado fuera del plazo	

17. Asimismo, obra en el expediente la orden de compra cuestionada, la cual fue presentada por la Entidad mediante el escrito s/n, presentado el 20 de enero de 2023 ante el Tribunal, documento que se pasa a graficar:

¹⁰ Consulta página web: <https://prodapp2.seace.gob.pe/ocosbus-uiwd-pub/logrec/pages/public/buscadorPublicoOCuOS.xhtml>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

 **Banco de la Nación**
el servicio al cliente

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

**CARTA DE APROBACIÓN
DE SERVICIOS
N° 070422 - 2019**

Fecha de Emisión
Día Mes Año
03 05 2019

Señor(es)
PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.
CAL.VIVIANO PAREDES NRO. 1094 URB. SAN JUAN ZN. D (PISO 3 INTERIOR A)
SAN JUAN DE MIRAFLORES -

Referencia: CORREO 03/05/2019

De nuestra consideración:
Es grato dirigiros a usted(es), para comunicarle (s) nuestra aceptación de su documento de la referencia por el monto de S/ 1,440.00 (Incluido impuesto), por la contratación del servicio, según detalle adjunto:

Item	Código	Descripción del Servicio	Importe S/
1	SEA900080009	SERVICIO DE REFRIGERIOS SESIÓN ADMINISTRADORES DE AGENCIAS Y SUBGERENTES MACRO REGIONALES TIEMPO DE EJECUCIÓN: 06/05/2019. SE EFECTUARÁ DE CONFORMIDAD A LOS TDR	1,220.33
Sub-Total			1,220.33
I.G.V			219.67
Total S/			1,440.00

Por lo que agradeceré proceder con la ejecución del servicio en el plazo de acuerdo a las condiciones especificadas en su documento de referencia.

Para su trámite de pago deberá presentarse:

- Carta dirigida a la Sub Gerencia Compras adjuntando lo siguiente: Factura, Guía de Remisión, Acta de conformidad del servicio y fotocopia de la Carta de Aprobación.
- Dirección: Av. Javier Prado Este N° 2499 San Borja - Módulo De Atención De Proveedor En El 1er. Piso.
- De lunes a viernes en el horario de 09:00 a.m. a 13:00 p.m. y 14:00 p.m. a 16:00 p.m.

Cabe señalar además, que el plazo de entrega se contabilizará en días calendario a partir del día hábil siguiente de notificado vía correo, una vez vencido el plazo se aplicará la multa correspondiente (Penalidad diaria=0.10xMonto / 0.4xPlazo en días) la cual no excederá el 10% del ítem y el pago se efectuará con abono en cuenta corriente interbancaria abierta en nuestra Institución.

Atentamente,


LAURA VERGARAYUDUCLOS
Subgerente de Compras



Yanetsy Maria Millan Noñez
Yanetsy M
13-05-19

8

Av. Javier Prado Este N° 2499 - SAN BORJA
Telefono 519-2000 - Fax

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

18. Nótese que, conforme al contenido de la Orden de Compra, esta fue emitida a favor del Contratista, para la contratación del *“Servicio de refrigerios sesión administradores de agencias y subgerentes macro regionales tiempo de ejecución: 06/05/2019, se efectuará de conformidad a los TDR”*, por el monto de S/ 1,440.00 (mil ciento cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles).
19. Cabe precisar que, con Informe N° 5-2020-BN/2770¹¹ del 15 de octubre de 2020 y escrito s/n, presentado el 20 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad ha manifestado que la relación contractual se formalizó mediante la Carta de Aprobación de Servicios N° 070422-2019 del 3 de mayo de 2019, en adelante la Orden de Servicio.
20. Asimismo, a fin de acreditar la relación contractual, adjuntó los siguientes documentos: **i)** Carta PSI Nro 0005-2019 del 17 de mayo de 2019, mediante el cual el Contratista remitió a la Entidad la Factura Electrónica E001-1412, para el pago de los servicios prestados en el marco de la Orden de Servicio, **ii)** la Factura Electrónica E001-1412, **iii)** Acta de Conformidad N° 010-2019, mediante el cual la Entidad otorgó la conformidad por los servicios prestados por el Contratista en el marco de la Orden de Servicio; precisando que, el monto a pagar es del S/ 1,440.00 y corresponde a la Factura Electrónica E001-1412; y, **iv)** Pantallazo del sistema Oracle Applications – PROD, en el cual se aprecia que la Factura Electrónica E001-1412 tiene el estado de *“pagado”*.

Para una mejor apreciación, los citados documentos se reproducen a continuación:

11

Obrante a folio 46 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

Alinorte

Lima, 17 de mayo del 2019

Carta PSI Nro 0005-2019

Señores
BANCO DE LA NACION
Av. Javier Prado Este 2499 – San Borja

ATENCION: Sra. Laura Vergara Duclos
Subgerencia Compras

Presente. -

Asunto: **Pago de Factura por Contratación del Servicio de Alimentación por concepto de RECOJO CA-070422-2019 SERVICIO DE REFRIGERIOS SESIÓN ADMINISTRADORES DE AGENCIAS Y SUBGERENTES MACRO REGIONALES. TIEMPO DE EJECUCIÓN: 06/05/2019. SE EFECTUARÁ DE CONFORMIDAD A LOS TDR.**

Me dirijo a usted, en nombre de Peruana de Servicios Integrales SAC, para remitirles adjunto al presente la Factura Electrónica E001-1412, a nombre del BANCO DE LA NACION, por el monto total de S/ 1440.00 (Un mil cuatrocientos cuarenta y 00/100 soles) de fecha 10-05-2019, correspondientes a la "Contratación del RECOJO CA-070422-2019 SERVICIO DE REFRIGERIOS SESIÓN ADMINISTRADORES DE AGENCIAS Y SUBGERENTES MACRO REGIONALES. TIEMPO DE EJECUCIÓN: 06/05/2019. SE EFECTUARÁ DE CONFORMIDAD A LOS TDR."

Así mismo, agradeceré a su despacho, se sirvan efectuar el abono a nuestra Cuenta Corriente:

✓ Código Interbancario (CCI) :	009-202-000003406890-38
✓ Cuenta Corriente :	000-3406890
✓ Entidad Bancaria :	BANCO SCOTIABANK
✓ Cuenta de Detracción :	00-046-210301
✓ Entidad Bancaria :	BANCO DE LA NACION

Se adjunta copia de la Carta de Aprobación de servicios No 070422-2019

Atentamente,

RICARDO CARMONA AGUILAR
PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES SAC

PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES SAC

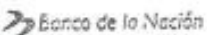
BPM

Calle Las Tiendas 269, piso 4, Int E
Surquillo
Teléfono 771-4961

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

10/5/2019
Factura Electrónica - Impresión



Banco de la Nación
GERENCIA DE LOGÍSTICA
SUCURSAL DE LIMA NOROCCIDENTAL

PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.
CAL. LAS TIENDAS 269 INT. E URB. LIMATAMBO PISO 4 INT E
SURQUILLO - LIMA - LIMA

Fecha de Vencimiento : 11/05/2019
Fecha de Emisión : 10/05/2019
Señor(es) : BANCO DE LA NACION
RUC : 20100830595
Establecimiento del Emisor : AV. JAVIER PRADO ESTE 2499
OTR. FUNDO LIMATAMBO
NORTE LIMA-LIMA-SAN BORJA
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : SERVICIO DE REFRIGERIOS
SESION ADMINISTRADORES DE
AGENCIAS Y SUGERENTES
MACRO REGIONALES

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20600738179
8001-1412

Cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD		SERV. DE REFRIGERIOS SESION ADMINISTRADORES DE AGENCIAS Y SUBGERENTES MACRO REGIONALES.	1220.34

Valor de Venta de Operaciones : S/ 0.00

Gratuitas : S/ 0.00

SON: UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 1,220.34
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 1,220.34
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 219.66
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 1,440.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

DOCUMENTOS AUTORIZADOS

CA ☐ OC ☐ OS ☐

C O: 070422

Docum. emisor:

Docum. a: 991711

Recup. de: 22 MAR 2019

N° Sal:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

ACTA DE CONFORMIDAD N° 010 - 2019

En la ciudad de Lima a los 17 días del mes de mayo de 2019, se da conformidad por el Servicio de Refrigerios Sesión de Administradores de Agencias y Subgerentes Maro Regionales, de acuerdo a la Carta de Aprobación N° 070422-2019 solicitado por la Gerencia de Recursos Humanos a través de la Sección Asistencia y Bienestar de la Subgerencia Desarrollo del Talento.

Cabe resaltar que el servicio fue realizado el día 06 de mayo en las instalaciones del piso 5 de la Sede Principal del Banco de la Nación de acuerdo a los Términos de Referencia.

Carta de Aprobación:	N° 070422 - 2019 - BN
Servicio:	Servicio de Refrigerios Sesión de Administradores de Agencias y Subgerentes Maro Regionales
Proveedor:	PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.
Fecha de ejecución del servicio:	06/05/2019
Factura N°:	E001-N°1412
Monto contratado:	S/ 1,440.00 (incluido IGV)

SILVIA ALVARADO VILLANUEVA
Jefa de la Sección Asistencia y Bienestar

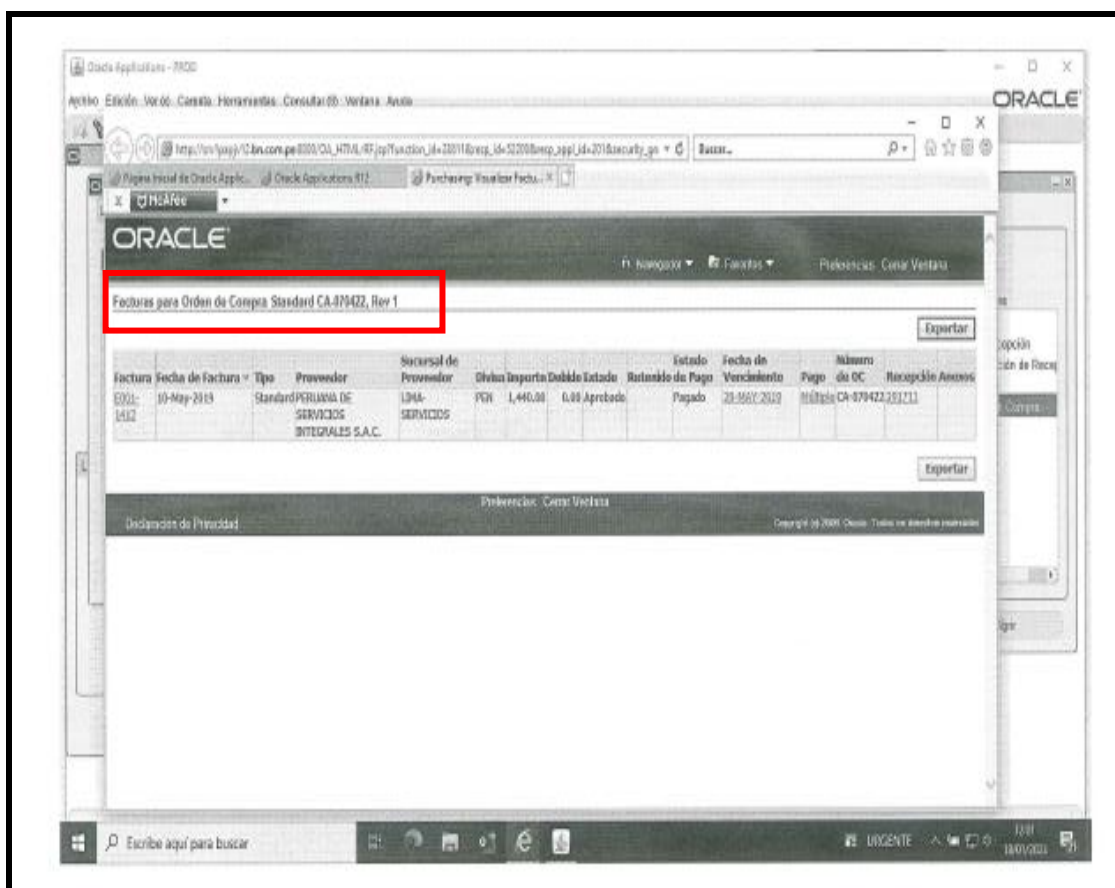
En ese sentido solicitamos el pago de la factura E001- N°1412 por el importe de S/1, 440.00 (mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 Soles), incluido I.G.V.

En señal de conformidad se firma la presente acta, dándose por concluido el acto.

JENNY TALAVERA SENCEBE
Subgerente (e) Desarrollo del Talento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5



21. En ese sentido, considerando lo señalado y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio, la cual fue emitida el 3 de mayo de 2019; por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha este último estaba incurso en alguna causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato.

22. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con el literal h) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

*b) Los Ministros y **Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo**; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

*(i) **Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;***

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.
(...)." [el subrayado y resaltado es nuestro]

23. Como se advierte, en los literales b), h) y k) del artículo 11 de la Ley se establece que:

- i. Los viceministros no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación pública que se convoque a nivel nacional; y al dejar el cargo, hasta los doce (12) meses después, el impedimento se circunscribe sólo en el ámbito de su sector.
- ii. Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los viceministros, no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas a nivel nacional mientras estas personas ejercen el cargo. Asimismo, luego de que se deje el cargo, dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses solo para el ámbito de su sector.
- iii. En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.

24. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 11-2020/DGR-SIRE¹² del 3 de agosto de 2020, el señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA (hermano) de GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA (Viceministro), sería apoderado del Contratista, pese a que el mencionado señor GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA ejercía el cargo de Viceministro a la fecha de emisión de la Orden de Servicio (3 de mayo de 2019); en ese sentido, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado.

Sobre el impedimento establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

¹²

Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

25. Conforme a lo anterior, a folio 79 del expediente administrativo, obra la Resolución Suprema N° 013-2019-MINAM del 15 de marzo de 2019, mediante el cual se designó al señor GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA en el cargo de viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente.

Asimismo, con Resolución Suprema N° 004-2020-MINAM del 18 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 del mismo mes y año, se aceptó la renuncia del señor GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA al cargo público de confianza de Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente.

26. Es así que, del 15 de marzo de 2019 al 18 de noviembre de 2020 el señor GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA ocupó el cargo de viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente.

Cabe recalcar que la Orden de Servicio objeto de análisis fue emitida el 3 de mayo de 2019.

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

27. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral i) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes del viceministro hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional durante el ejercicio del cargo; y luego de que deje el cargo el impedimento se extiende hasta 12 meses después, pero solo en el ámbito de su sector.
28. En ese sentido, considerando los términos de la denuncia y del contenido de la declaración jurada de intereses del viceministro¹³, la cual se grafica a continuación:

¹³ Obrante a folios 100 al 103 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

g. Relación de personas que integran el grupo familiar (padres, suegros, cónyuge, conviviente, hijos, hermanos), incluyendo sus actividades y ocupaciones actuales.

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI/CE/PAS.	PARENTESCO	ACTIVIDADES U OCUPACIONES ACTUALES	LUGAR DE TRABAJO
ACOSTA VELASCO DE QUIJANDRIA LAURA AIDA	10221047	Padre/Madre	SOCIOLOGA	JUBILADA
QUIJANDRIA SALMON JAIME	06453343	Padre/Madre	FALLECIDO	FALLECIDO
CUZZI CUADROS JUAN ANTONIO TADEO TOMAS	00431201	Suegro (a)	TÉCNICO EN INDUSTRIAS GRÁFICAS	JUBILADO
CORTEZ ROCCA ADELAIDA LEONOR	00431202	Suegro (a)	EDUCADORA	JUBILADA
CUZZI CORTEZ MARJORIE MERCEDES	09678006	Cónyuge	ADMINISTRADORA	INDEPENDIENTE
		Hijo (a) - MENOR DE EDAD		
		Hijo (a) - MENOR DE EDAD		
QUIJANDRIA ACOSTA RODRIGO	09339952	Hermano (a)	DISEÑADOR INDUSTRIAL	INDEPENDIENTE
QUIJANDRIA ACOSTA MARTIN	09344294	Hermano (a)	RESTAURANTES	INDEPENDIENTE
QUIJANDRIA ACOSTA LAURA	40274013	Hermano (a)	MAQUILLADORA	INDEPENDIENTE

29. Considerando la declaración jurada antes graficada, así como los descargos presentados, se advierte que el señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA es hermano del viceministro; por tanto, queda acreditado el parentesco de consanguinidad en segundo grado del citado señor con respecto al señor GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA, viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente.
30. En consecuencia, al momento de la contratación, el señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA contaba con un impedimento para contratar con el Estado, bajo los mismos alcances que su hermano viceministro, pues a dicha oportunidad este aún ejercía tal cargo.

Sobre los impedimentos establecidos en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

31. Expuesto ello, de la revisión de la información declarada por el Contratista ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) el 6 de enero de 2017 [registro de servicios], se aprecia que, el señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA (hermano) es representante del Contratista, conforme se puede verificar de la siguiente gráfica:

Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
QUIJANDRIA ACOSTA MARTIN	D.N.I.09344294		15/09/2015	
CAPCHA AGUILAR RICARDO ABEL	D.N.I.09409259		15/09/2015	
VERSALOVIC CLOTET ANDRO ANTONIO	C.E.001127967		15/09/2015	

+Directorio

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO
--------	-------------	-----	-------

-Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	versalovic clotet andro antonio	CARNET DE EXTRANJERIA001127967	15/09/2015	Gerente General

-Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
servicios y consultoria fa sac	D.N.I.20548151318		15/09/2015	1.00	0.02
armas tacuchi carmen mercedes	D.N.I.45170538		15/09/2015	4999.00	99.98

Sobre lo anterior, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, estos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

32. Cabe precisar que, posteriormente a dicha inscripción, el Contratista no ha declarado modificación alguna respecto de las participaciones de sus socios, así como, al cargo de representantes o al cargo de gerente general.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

33. Por otro lado, en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 13494182 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista, obra inscrito el nombramiento del señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA como apoderado del Contratista, tal como se aprecia a continuación; cabe precisar que, dicho título fue inscrito el 25 de setiembre de 2015.

SEXTA: DESIGNAR COMO APODERADOS DE LA SOCIEDAD AL SEÑOR MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09344294 Y AL SEÑOR RICARDO ABEL CAPCHA AGUILAR, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09409259. EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, DE MANERA INDISTINTA, ACTUANDO INDIVIDUALMENTE Y A SOLA FIRMA, PODRÁN EJERCER LAS FACULTADES INDICADAS EN LAS SECCIONES II, (FACULTADES LABORALES, NUMERALES DEL 2.1 AL 2.12) Y V (FACULTADES DE REPRESENTACIÓN, NUMERALES DEL 5.1 AL 5.10) DE LA ESCALA DE PODERES DE LA SOCIEDAD. ASIMISMO, LOS APODERADOS DE LA SOCIEDAD, LOS SEÑORES MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09344294 Y RICARDO ABEL CAPCHA AGUILAR, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09409259, PODRÁN EJERCER LAS FACULTADES INDICADAS EN LAS SECCIONES I (FACULTADES ADMINISTRATIVAS, NUMERALES DEL 1.1 AL 1.7), III (FACULTADES CONTRACTUALES, NUMERALES DEL 3.1 AL 3.52) Y IV (FACULTADES BANCARIAS, NUMERALES DEL 4.1 AL 4.32) DE LA ESCALA DE PODERES DE LA SOCIEDAD, DE LA SIGUIENTE MANERA:

Página Número 2

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

34. Asimismo, en el Asiento B00001 de la Partida Electrónica N° 13494182 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista, obra inscrito la remoción del señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA como apoderado del Contratista; asimismo, su nombramiento como gerente general, actos realizados mediante Junta General del 21 de enero de 2020, tal como se aprecia a continuación; cabe precisar que, dicho título fue inscrito el 30 de enero de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13494182
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO B00001	
Por ESCRITURA PÚBLICA del 21/01/2020 otorgada ante la NOTARIA DRA. MEJIA ROSASCO DE ELIAS, ROSALIA MIRELLA en la ciudad de LIMA. Y por junta universal de accionistas del 08/01/2020 se acordó: 1. La modificación parcial del pacto social en lo referido a la Cláusula Quinta y Sexta, con la siguiente redacción: QUINTA.- El gerente general designado por la junta general de accionistas en el ejercicio de su cargo, actuando individualmente sin limitación y a sola firma, podrá ejercer todas las facultades indicadas en las secciones I (Facultades administrativas numerales del 1.1 al 1.7) secciones II (Facultades laborales numerales del 2.1 al 2.12) secciones III (Facultades contractuales numerales del 3.1 al 3.52) secciones IV (Facultades bancarias, numerales del 4.1 al 4.32) secciones V (Facultades de representación numerales del 5.1 al 5.10) de la escala de poderes de la sociedad. SEXTA.- El o los apoderados designados por la junta general de accionistas en el ejercicio de su cargo, cualquiera de los apoderados de manera indistinta, actuando individualmente y a sola firma podrán ejercer de acuerdo a las facultades otorgadas por la junta, las indicadas en las secciones I (Facultades administrativas, numerales del 1.1 al 1.7) secciones II (Facultades laborales numerales del 2.1 al 2.12) secciones III (Facultades contractuales, numerales del 3.1 al 3.52) secciones IV (Facultades bancarias, numerales del 4.1 al 4.32) secciones V (Facultades de representación numerales del 5.1 al 5.10) de la escala de poderes de la sociedad. 2. Aceptar la renuncia del señor ANDRO ANTONIO VERSALOVIC CLOTEC, al cargo de gerente general de la sociedad, revocándole la totalidad de los poderes y facultades que le fueron otorgados. Designar al señor MARTIN QUIJANDRIA ACOSTA, con D.N.I N° 09344294, como nuevo GERENTE GENERAL de la sociedad y otorgarle todas las facultades de la escala de poderes de la sociedad señaladas en el estatuto, las mismas que podrá ejercer de manera individual sin limitación y a sola firma. 3. Remover a todos los apoderados nombrados por la sociedad con anterioridad a la fecha de la presente junta general de accionistas. Designar como apoderado de la sociedad al señor ANDRO ANTONIO VERSALOVIC CLOTEC, C.E. N° 001127957, quien en el ejercicio de su cargo podrá ejercer todas las facultades de la escala de poderes de la sociedad señaladas en el estatuto, inscritos en el asiento A0001 que antecede, las mismas que podrá ejercer de manera individual sin limitación y a sola firma. <i>Libro de actas N° 01 legalizado con fecha 02/11/2015 bajo el N° 28863 ante la Notario Dra. Rosalia Mejia Rosasco. Fojas 15 a 19.</i> El título fue presentado el 22/01/2020 a las 03:38:11 PM horas, bajo el N° 2020-00188834 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 135.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00002556-166 00026621-01. -LIMA, 30 de Enero de 2020.	
 INES VILLACTA PAUCAR Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

35. En ese sentido, en atención información obrante en el RNP y en la Partida Electrónica N° 13494182 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista, se genera convicción que, a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio, el señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA (hermano) era apoderado del Contratista.
36. Siendo así, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.
37. En esa medida, habiéndose determinado que el señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA tenía la condición de apoderado del Contratista, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio.
38. Por lo expuesto, al haberse determinado que el Contratista perfeccionó la relación contractual a través de la emisión de la Orden de Servicio con una entidad del Estado, pese a que el señor MARTÍN QUIJANDRÍA ACOSTA (hermano del Viceministro) tenía la condición de apoderado del Contratista; este Colegiado, considera que el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley.
39. Llegado a este punto, corresponde traer a colación los descargos formulados por el Contratista, quien manifiesta que mediante Resolución Suprema N°013-2019-MINAM del 15 de marzo de 2019, se designó al señor GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA como Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente, situación que desconocía; si bien, las personas referidas son hermanos, no tienen mayor contacto, no se frecuentan, debido a que, cada uno maneja sus propios temas personales y de negocios.

Sobre el particular, cabe precisar que, aun cuando el viceministro y su hermano no se frecuentaban, la designación del viceministro se realizó mediante Resolución Suprema N° 013-2019-MINAM del 15 de marzo de 2019, siendo publicado el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, siendo dicha designación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

conocimiento público, por lo que, lo alegado por el Contratista no resulta amparable.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la configuración de la infracción imputada es de naturaleza objetiva, es decir, que para determinar la existencia de responsabilidad no se necesita efectuar un análisis de diligencia o culpabilidad, sino la comprobación de los hechos que determinen incurrir en alguna de los impedimentos para contratar con el Estado contemplados en el artículo 11 de la Ley.

40. De otro lado, el Contratista señaló que la Orden de Servicio deriva de la renovación al Contrato N° 025436-2018-BN del 2 de abril de 2018, precisando que, a la fecha del 2 de abril de 2018 su representada no se encontraba impedida para contratar con el Estado.
41. Al respecto, con escrito escrito s/n, presentado el 20 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad manifestó que “(...), *informamos que la emisión de la Carta de Aprobación de Servicios N° 070422-2019 del 3 de mayo de 2019, no deriva del contrato de renovación al cual hace referencia la empresa PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C., o de algún otro contrato firmado con anterioridad a la citada carta de servicio, por lo que constituye una nueva contratación desvinculada del Contrato N° 025436-2018-BN (...)*”. (resaltado es agregado)

En ese sentido, la Sala advierte que la Orden de Servicio constituye una nueva contratación que no deriva de otro contrato, contrariamente a lo manifestado por el Contratista, razón por la que no puede ampararse el argumento esbozado por este.

42. En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

43. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
44. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
45. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.3 del artículo 50 del TUO de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de información inexacta es **objetiva**.
46. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora¹⁴, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta.

¹⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

47. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE¹⁵; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del TUO de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el TUO de la Ley y su Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

48. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
49. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

¹⁵ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

50. Atendiendo a ello, en el presente caso, en primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
51. En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
52. En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.
53. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

54. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado a la Entidad, en el marco de la formalización de la Orden de Servicio, supuesta información inexacta contenida en el siguiente documento:

- Declaración Jurada del 6 de mayo de 2019, suscrita por el señor RICARDO CAPCHA AGUILAR, en calidad de representante del Contratista, mediante el cual declaró bajo juramento, entre otros, no tener impedimento para ser postor y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

i) Sobre la presentación del documento cuestionado

55. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
56. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de la declaración jurada presentada por el Contratista ante la Entidad.

En relación con ello, debe tenerse presente que, a través de la Carpeta Fiscal N° 506154502-2021-150-0, documento presentado por el Contratista, allí se alude a la presentación de declaración jurada vinculada a la Orden de Servicio donde indicó que no se encontraba impedido para contratar con el Estado, lo que no ha sido negado por el Contratista.

57. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si contiene información inexacta.

ii) Sobre la inexactitud de información contenida en los documentos cuestionados.

58. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar la veracidad de la información, en el extremo referente a la declaratoria de no estar impedido para contratar con el Estado, contenido en la Declaración Jurada del 6 de mayo de 2019, suscrita por el señor RICARDO CAPCHA AGUILAR, en calidad de representante del Contratista, documento que pasamos a graficar:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

DECLARACIÓN JURADA

SEÑORES:

BANCO DE LA NACIÓN.

REFERENCIA:

SERVICIO DE REFRIGERIOS SESIÓN ADMINISTRADORES DE AGENCIAS Y
SUBGERENTES MACRO REGIONALES. TIEMPO DE EJECUCIÓN: 06/05/2019

De nuestra consideración:

Mediante el presente, el Representante Legal de la empresa PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C., con domicilio en Calle Las Tiendas 269, Piso 4, Int E, Surquillo, teléfono (01) 771-4961 y RUC N° 20600738179

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

1. No tener impedimento para ser postor y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Conocer, aceptar y someterme a los términos de referencia.
3. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento a efectos del presente requerimiento.
4. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Los rubros en los que brindo mis productos y/o servicios son los siguientes:
Servicios de Alimentación
6. Los años de experiencia en el mercado son de cuatro (04) años.
7. La empresa SI ☐ NO ☒ cuenta con accionistas, socios y asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona Jurídica.
Declarado que SI cuenta con accionistas, socios y asociados, se procede a mencionar el nombre completo de los mismos:
8. No tener antecedentes penales.

Lima, 06 de Mayo del 2019


RICARDO CAPCHA AGUILAR
PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C.
Firma

Huella Digital


59. En este punto, con respecto a información inexacta, cabe señalar que los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

60. En el presente caso, tenemos que mediante la declaración jurada cuestionada el Contratista declaró *“no tener impedimento para ser postor y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*; sin embargo, tal como se ha verificado en el acápite anterior, el Contratista se encontraba incurso en la causal de impedimento establecida en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la TUO de la Ley; en ese sentido, la información contenida en la declaración jurada deviene en inexacta.
61. Respecto al tercer requisito para la configuración de la infracción, referido a que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio; cabe precisar que, mediante Informe N° 5-2020-BN/2770¹⁶ del 15 de octubre de 2020, la Entidad manifestó que la Declaración Jurada del 6 de mayo de 2019, fue presentada *“ (...) para acreditar el cumplimiento del requisito para el trámite de cobranza (...)”*.
62. Por lo expuesto, esta Sala ha corroborado los elementos necesarios para determinar la configuración de la infracción referida a la presentación de **información inexacta**, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO la Ley.

Concurrencia de infracciones

63. En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. En el caso que concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.
64. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
65. Así, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta, tienen el mismo rango de inhabilitación temporal, esto es, no menor de tres (3) meses ni

16

Obrante a folio 46 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

mayor a treinta y seis (36) meses; en ese sentido, el calculo de la sanción a imponer se efectuará sobre el citado rango.

Graduación de la sanción

66. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé, como sanción para las infracciones analizadas, la aplicación de una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, salvo que el mismo se encuentre en el supuesto de inhabilitación definitiva, regulada en el literal c) del mismo numeral y artículo.
67. Bajo esa premisa, corresponde imponer la sanción de inhabilitación prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

68. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

Asimismo, la presentación de documentación con información inexacta reviste una considerable gravedad, porque vulnera el principio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Contratista para cometer las infracciones determinadas.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** mediante Informe N° 5-2020-BN/2770¹⁷ del 15 de octubre de 2020, la Entidad manifestó que “(...) *debemos indicar que el perjuicio y/o daño al Banco se habría materializado por haberse contratado y pagado a una persona jurídica que por ley se encontraba impedido de contratar con el Estado (...)*”.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido ante esta autoridad su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes de que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, según el siguiente detalle:

INHABILITACIONES					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
13/08/2021	13/12/2021	4 MESES	2043-2021-TCE-S4	05/08/2021	TEMPORAL

17

Obrante a folio 46 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Contratista, conforme al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

69. Cabe indicar que la falsa declaración en proceso administrativo está previsto y sancionado como delito en el artículo 411¹⁸ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

El tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto tanto en el artículo 267 del Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente.

No obstante, según las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, el presente caso habría sido llevado por el Quinto Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores – Surquillo – San Borja, bajo la Carpeta Fiscal N° 506154502-2021-150-0, la cual culminó con la Disposición N° 03 del 5 de julio de 2022¹⁹.

18

Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

19

Documento obrante a folio 160 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

Sin perjuicio de lo expuesto, al tratarse de un documento presentado por el Contratista, corresponde informar al Ministerio Público sobre las actuaciones realizadas, a fin de que determine si corresponde iniciar acción penal.

70. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Proveedor, tuvo lugar el **3 de mayo de 2019**, fecha de perfeccionamiento del contrato; asimismo, la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, tuvo lugar el **6 de mayo de 2019**, fecha de la la Declaración Jurada presentada ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **PERUANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.C. (con R.U.C N° 20600738179)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **tres (3) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta ante el Banco de la Nación, en el marco de la contratación derivada de la Carta de Aprobación de Servicios N° 070422-2019, para la contratación del *“Servicio de refrigerios sesión administradores de agencias y subgerentes macro regionales tiempo de ejecución: 06/05/2019, se efectuará de conformidad a los TDR”*, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución .
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00559-2023 -TCE-S5

debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público - Lima, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.